

Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
País	Costa Rica
Temas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Principios de Interpretación Electoral; 2. Derechos Electorales Fundamentales; 3. Proceso Electoral; 5. Justicia Electoral; 6. Partidos Políticos
Sentencia	4102- E1-2013
Fecha	dieciséis de setiembre de dos mil trece
Descripción	<p>Presunción de culpabilidad vulnera principios de inocencia, del debido proceso constitucional y de participación política. Potestad de autorregulación partidaria y de establecer sanciones a sus militantes, debe respetar el orden constitucional y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Tratándose de derechos fundamentales, toda limitación a la libertad de participación política y a la ciudadanía debe ser restrictiva en su favor. La Autoridad Electoral precisó que una norma estatutaria de un partido político resultaba contraria a la Constitución Política, porque vulnera principios capitales como el de inocencia (que integra el debido proceso constitucional) y el de participación política, consagrados en los artículos 39 y 98 constitucionales. En ese sentido puntualizó que la formulación normativa otorga, al Tribunal de Ética y Disciplina del PLN, la potestad de suspender la militancia de sus partidarios, a partir de la existencia de un proceso penal, aun cuando aún no medie juzgamiento penal firme que ratifique la trasgresión a una prohibición u obligación jurídica por parte del encausado. Consideró el TSE que es claro que esa potestad lesiona el principio de inocencia y por esa vía el derecho al debido proceso, como también restringe, irrazonablemente, la participación política de sus militantes pues, a partir de la infracción que entraña</p>

esa formulación estatutaria, se presume la culpabilidad del indiciado, con lo cual se invierte la garantía de inocencia y se supone su culpabilidad, con la consecuencia de que se afecta también su derecho de participación política (...) someterse a un proceso penal no constituye una conducta de acción u omisión que pueda sancionarse en términos del principio de tipicidad porque, precisamente, el conjunto de fases que regulan ese proceso, más bien representa una garantía de defensa que emana de la Carta Fundamental, sin que se pueda desmerecer el estado de inocencia del sujeto involucrado antes de que se conozca el resultado del asunto. Dispuso el TSE que si bien los partidos políticos tienen la potestad de autorregularse y establecer las sanciones que estimen oportunas para regular la conducta de sus militantes, tal atribución está limitada al cumplimiento del orden constitucional de la República (artículo 52 inciso e) del Código Electoral) y ese cumplimiento, entre otros, impide tratar al amparado de forma cruel o degradante (artículo 40 constitucional) por el solo hecho de seguirse una causa penal en su contra que, a la fecha, no ha declarado la comisión de un ilícito que justifique la suspensión de su militancia. Señaló, además que la norma también viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad como límites partidarios para intervenir en el ámbito sancionatorio y como garantías de ese principio constitucional de presunción de inocencia (...) de forma irrazonable y desproporcionada, otorga un mayor peso al cuestionamiento penal del amparado en detrimento de sus derechos políticos, de tal suerte que el accionante, sin juzgamiento penal firme, se ve privado temporalmente de su participación política por vías ilegítimas. Determinó el TSE que el cuestionamiento penal del accionante no puede limitar su participación política porque, tratándose de derechos fundamentales, toda limitación a la libertad de participación política, de acuerdo a las reglas limitativas de la ciudadanía prescritas constitucionalmente, debe ser restrictiva en su favor.

N.º 4102-E1-2013.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas con quince minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece.

Recurso de Amparo Electoral formulado por el Diputado Jorge Angulo Mora, contra el Partido Liberación Nacional (PLN), por impedirle participar en Asamblea Partidaria.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) el 8 de agosto de 2013, el señor Diputado Jorge Angulo Mora plantea recurso de amparo electoral contra el partido Liberación Nacional (PLN). Afirma que, por resolución n.º 1-2012 de las 21:00 horas del 17 de enero de 2012, el Tribunal de Ética y Disciplina del PLN –con base en el artículo 131 (sic) del estatuto partidario- dispuso suspenderlo como militante de esa agrupación política. Señala que el Tribunal de Alzada del PLN, en resolución n.º 05-2013 de las 19:30 horas del 5 de setiembre de 2012, acordó confirmar lo dispuesto por el Tribunal de Ética y Disciplina y, en ese tanto, lo suspendió como militante del PLN. Indica que, en su condición de Diputado, el 24 de julio de 2013 solicitó al Tribunal de Elecciones Internas (TEI) del PLN su incorporación como asambleísta *ex officio* en la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial de Puntarenas, a celebrarse el 10 de agosto de 2013. Subraya que el TEI del PLN, por acuerdo adoptado en la sesión n.º 58-13, dispuso rechazar su solicitud en tanto consideró que el órgano partidario encargado de valorar ese caso era el Tribunal de Ética y Disciplina. Argumenta, finalmente, que el artículo 131 (sic) del estatuto partidario violenta su derecho fundamental de participación política. Solicita que se declare con lugar el recurso de amparo electoral, que se declare contrario al derecho de participación política el artículo 131 (sic) del estatuto del

PLN y que se autorice su participación como asambleísta en la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial de Puntarenas, programada para el 10 de agosto de 2013 (folios 1-5).

2.- En resolución de las 14:30 horas del 09 de agosto de 2013 se ordenó, a los presidentes del Comité Ejecutivo Superior y del TEI del PLN, que rindieran informe sobre los hechos alegados por el accionante. De igual manera, se ordenó al TEI del PLN que, cautelarmente, tuviera al señor Angulo Mora como militante activo del PLN y miembro de la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial de Puntarenas del 10 de agosto de 2013 (folios 17-18).

3.- El señor Hernán Azofeifa Víquez, presidente del TEI, presentó el informe el 13 de agosto de 2013. Afirma que, ciertamente, el Tribunal de Ética y Disciplina del PLN, en resolución n.º 1-2012, acordó la suspensión del señor Jorge Angulo Mora como militante del PLN, en aplicación del artículo 135 del estatuto partidario. Añade que ese Tribunal, mediante resolución n.º 8-2012, ratificó la suspensión del señor Angulo Mora, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada del PLN. Aclara que el Tribunal de Alzada del PLN, en resolución n.º 5-2012, acordó ratificar lo dispuesto por el Tribunal de Ética y Disciplina en el fallo n.º 8-2012. Enfatiza que los tribunales de Ética y Disciplina y de Alzada, como órganos autónomos, aplicaron el debido proceso dándole audiencia a las partes para referirse a los hechos. Dice que el Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano rector de la ética, la moral y la disciplina interna del Partido, por lo que debe velar por las actuaciones de los miembros, incluidas aquellas en el ejercicio de la función pública. Argumenta que el PLN, bajo el principio de autorregulación interna, aplicó una suspensión temporal al señor Angulo Mora. Externa que el TEI acató, para las asambleas del Órgano Consultivo Provincial, la suspensión recaída en el señor

Angulo Mora. Subraya que, de acuerdo con los lineamientos de dichas asambleas y la convocatoria publicada en el Diario Extra el pasado 31 de julio, los candidatos y delegados debían cumplir con lo establecido en el artículo 14 inciso b) del estatuto, sea, carecer de procesamientos y condenas penales firmes que consten en el Registro Judicial de Delincuentes, carecer de condenas vigentes en el Tribunal de Ética y Disciplina y no estar suspendidos por este órgano. Puntualiza que, ciertamente, el TEI conoció la solicitud del señor Angulo Mora para que se le habilitara a participar en los órganos consultivos provinciales de Puntarenas; sin embargo, se le indicó que el TEI no tiene facultades para resolver casos que le competen al Tribunal de Ética y Disciplina. Pide, finalmente, que se declare sin lugar el recurso de amparo electoral dado que, bajo el debido proceso, pesa una suspensión sobre el señor Angulo Mora, ratificada por un órgano superior del PLN, y no es posible, legalmente, que otro órgano levante esa suspensión (folios 26-29).

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Aclaración preliminar: El amparo electoral se interpone contra el PLN. Por tal motivo, en el auto que le dio curso, se pidió informe a los presidentes del Comité Ejecutivo Superior y del Tribunal de Elecciones Internas. Sin embargo, solo el presidente del Tribunal de Elecciones rindió el informe requerido por lo cual, ante la omisión del Comité Ejecutivo Superior, se entra a conocer la gestión con los elementos que constan en el expediente.

II.- Objeto del recurso: El accionante acude en amparo electoral porque,

según indica, el Tribunal de Ética y Disciplina dictó una suspensión temporal en su contra, ratificada por el Tribunal de Alzada del PLN, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del estatuto partidario, lo que le impedía participar en la asamblea del pasado 10 de agosto, llevada a cabo por el Órgano Consultivo Provincial de Puntarenas.

III.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este recurso se tienen, como demostrados, los siguientes: **1)** que, en resolución n.º 1-2012 de 17 de enero de 2012 (expediente n.º TED-5-2011), el Tribunal de Ética y Disciplina acordó suspender al señor Jorge Angulo Mora como militante del PLN (folios 10-11, 26 y 30-31); **2)** que, por resolución n.º 5-2012 del 5 de setiembre de 2012 el Tribunal de Alzada, ante recurso de revisión, confirmó la suspensión del señor Angulo Mora como militante del PLN, dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina (folios 27 y 37-42); **3)** que, en nota de 24 de julio de 2013, el señor Angulo Mora solicitó al TEI que lo habilitara para participar de pleno derecho en la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial de Puntarenas, convocada para el 10 de agosto de 2013 (folios 9, 28 y 47); **4)** que, por acuerdo adoptado en la sesión 58-13, comunicado según oficio n.º TEI-282 de 27 de julio de 2013, el TEI le indicó al señor Angulo Mora que, sobre la solicitud para que lo habiliten a participar en la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial, no tiene las facultades para resolver casos que le atañen directamente al Tribunal de Ética y Disciplina (folios 8, 28 y 48); **5)** que, vía publicación en el Diario Extra el 31 de julio de 2013, el PLN convocó a la celebración de la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial de Puntarenas, a celebrarse el 10 de agosto de 2013 (folios 44-46).

IV.- Examen de fondo: El Tribunal entiende que este recurso de amparo electoral debe ser declarado con lugar porque, como se dirá, aunque los órganos

partidarios actuaron en apego a su normativa interna, la aplicación del artículo 135 del estatuto, al recurrente, lesionó sus derechos fundamentales al debido proceso y de participación política.

Dos aspectos puntuales deben considerarse para abordar el amparo: **a)** la intervención de los órganos partidarios involucrados en la sanción impuesta, desde el ámbito del derecho adjetivo; **b)** las consecuencias de la aplicación del artículo 135 del estatuto del PLN al accionante.

1) Actuación de los órganos internos del PLN en torno a la suspensión temporal del señor Angulo Mora: Con el propósito de garantizar la adecuada disciplina de la colectividad partidaria, el artículo 73 del Código Electoral dispone que los partidos políticos deben integrar órganos encargados de la ética y la disciplina de sus miembros. Esa norma legal también determina que las agrupaciones políticas deberán establecer, en sus reglamentos, con claridad, las atribuciones, competencias, procedimientos y sanciones pertinentes.

Entre otras, en la resolución n.º 957-E-2001 de las 9:25 horas del 2 de mayo del 2001, el TSE puntualizó que la potestad disciplinaria debe ser ejercida por los partidos políticos, garantizando los derechos fundamentales de sus miembros y apuntó:

“Los miembros de los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta a los principios y la normativa interna de cada organización. Sus faltas pueden ser sancionadas a través de procedimientos disciplinarios realizados por el órgano competente, en este caso, el Tribunal de Ética. [sic] Pero la potestad sancionatoria del partido encuentra sus límites en el respeto a los derechos fundamentales de los partidarios.”.

Como se aprecia, por disposición de ley, todo Tribunal de Ética y Disciplina se aboca -de manera exclusiva y excluyente- a conocer de los procesos disciplinarios internos contra sus partidarios, sin que otro órgano regular pueda usurpar sus competencias, así sea este la Asamblea Nacional (ver, en ese sentido, resolución n.º 053-E1-2013 de las 09:50 horas del 9 de enero de 2013).

En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia electoral ha entendido que los tribunales de ética y disciplina no se encuentran obligados a cumplir con todas las formalidades de la Ley General de la Administración Política. Basta, según lo dijo esta Magistratura Electoral, que cumplan con las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas: el traslado de cargos al afectado, el acceso al expediente, la concesión de un plazo razonable para la preparación de la defensa, el otorgamiento de una audiencia, el derecho a aportar toda la prueba posible para sustentar la defensa, la fundamentación de los fallos y, finalmente, el derecho a recurrir las sentencias.

En el caso concreto, el numeral 127 del estatuto partidario define, básicamente, la competencia del Tribunal de Ética y Disciplina del PLN, como se aprecia de seguido:

“El Tribunal de Ética y Disciplina actuará como Tribunal de Conciencia, su fallo deberá sustentarse en el debido proceso y tendrá las siguientes funciones:

a) Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a los miembros del Partido contra la ética o la moral pública, los Programas, el Estatuto, los Reglamentos, el honor, la dignidad de los compañeros, la imagen del Partido y su disciplina. Igualmente actuar cuando lo solicite

expresamente un miembro del partido, que crea conveniente someter su propio caso a la consideración del Tribunal;

b) Absolver o imponer sanciones;

c) Dictar su propio reglamento.”.

El artículo 150 de la carta estatutaria, por su parte, señala que el Tribunal de Alzada conoce de los recursos de revisión planteados contra la resolución final que emita el Tribunal de Ética y Disciplina pero que, antes de resolver, debe otorgar audiencia a las partes involucradas para que aleguen lo que estimen pertinente.

Específicamente, el Tribunal de Ética y Disciplina del PLN llevó a cabo un procedimiento sumarísimo y suspendió temporalmente al señor Angulo Mora como militante del PLN, con base en el artículo 135 del estatuto.

Indistintamente del carácter sustantivo de la norma, el cual será analizado en el siguiente acápite de esta resolución, no se aprecia vicio alguno desde el ámbito del derecho adjetivo o del procedimiento que desembocó en la sanción aplicada.

En primer lugar, el Tribunal de Ética y Disciplina y el Tribunal de Alzada constituyen los dos órganos con la atribución específica de conocer las cuestiones disciplinarias de sus partidarios, conforme lo disponen los artículos 73 del Código Electoral y 125 a 152 del Estatuto del PLN.

En segundo término, al investigado se le brindaron las garantías básicas de defensa, como son: 1) el nombramiento del Órgano Director del Proceso; 2) el traslado de cargos; 3) audiencias previas para referirse a los hechos; 4) audiencia con patrocinio letrado para ejercer la defensa; 5) dictado de la sentencia de primera instancia; 6) comunicación de la sentencia emitida en primera instancia

por el Tribunal de Ética y Disciplina; 7) derecho a recurrir el fallo de primera instancia; 8) audiencia previa otorgada por el Tribunal de Alzada antes de resolver; 9) resolución del Tribunal de Alzada sobre el recurso de revisión planteado contra el fallo de primera instancia; 10) notificación del fallo dictado por el Tribunal de Alzada (hechos no controvertidos en el escrito de amparo visto a folios 1-5 y folios 30-33, 37-43).

En lo concerniente al TEI importa señalar que correspondía su rechazo a la solicitud del señor Angulo Mora tendiente a participar en la Asamblea del Órgano Consultivo Provincial dado que, por su propia naturaleza, carece de atribuciones para conocer y revocar la suspensión decretada por el Tribunal de Ética y Disciplina y ratificada por el Tribunal de Alzada.

2) Aplicación del artículo 135 del estatuto del PLN y sus efectos en detrimento de los derechos fundamentales del amparado: La actuación de los órganos partidarios involucrados en el presente asunto deviene de lo preceptuado en el artículo 135 del estatuto del PLN; sin embargo, esa formulación estatutaria, en criterio de este Tribunal, resulta contraria a la Carta Magna porque, como se indicó, vulnera principios capitales como el de inocencia (que integra el debido proceso constitucional) y el de participación política, consagrados en los artículos 39 y 98 de la Constitución Política.

a) Violación al principio de inocencia: Dispone el artículo 39 de la Constitución Política:

“A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al

indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”.

A mayor abundamiento, la Sala Constitucional ha señalado que el principio de inocencia,

“(…) consiste en el estado jurídico de que goza toda persona hasta que un tribunal (judicial o administrativo, según el caso) disponga lo contrario. (...) este derecho sería vulnerado si a la persona le fueran aplicadas medidas de tal gravedad que implicaran una sanción anticipada, en detrimento de su estado jurídico de inocencia o si se le condenare sin antes seguir un proceso en el cual haya sido garantizado el contradictorio.” (sentencia n.º 1999-09890 de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1999).

Por su parte, el principio de inocencia también es recogido en el artículo 9 del Código Procesal Penal (ley n.º 7594 de 10 de abril de 1996, publicada en el Alcance n.º 31 a La Gaceta n.º 106 de 4 de junio de 1996 y vigente a partir del 1 de enero de 1998) al señalar que:

“El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará

a lo más favorable para el imputado.”.

En el caso concreto, el artículo 135 del estatuto partidario que aquí se analiza establece:

“El Tribunal de Ética y Disciplina, en proceso sumarísimo y previa audiencia de tres días, **podrá suspender** temporalmente la militancia y participación política a quien enfrente un proceso penal por los delitos de narcotráfico, o contra los intereses del Estado, o por delitos electorales o cualquier otro delito grave. Una vez finalizado el proceso penal, el Tribunal resolverá en forma definitiva siguiendo el procedimiento ordinario que indica el Estatuto.” (el destacado es suplido).

La formulación normativa transcrita otorga, al Tribunal de Ética y Disciplina del PLN, la potestad de suspender la militancia de sus partidarios, a partir de la existencia de un proceso penal, aun cuando aún no medie juzgamiento penal firme que ratifique la trasgresión a una prohibición u obligación jurídica por parte del encausado. Es claro que esa potestad lesiona el principio de inocencia y por esa vía el derecho al debido proceso, como también restringe, irrazonablemente, la participación política de sus militantes pues, a partir de la infracción que entraña esa formulación estatutaria, se presume la culpabilidad del indiciado, con lo cual se invierte la garantía de inocencia y se supone su culpabilidad, con la consecuencia de que se afecta también su derecho de participación política.

El artículo 135 del estatuto del PLN sanciona a “quien enfrente un proceso penal” por los delitos ahí señalados. No obstante, someterse a un proceso penal no constituye una conducta de acción u omisión que pueda sancionarse en términos del principio de tipicidad porque, precisamente, el conjunto de fases que

regulan ese proceso, más bien representa una garantía de defensa que emana de la Carta Fundamental, sin que se pueda desmerecer el estado de inocencia del sujeto involucrado antes de que se conozca el resultado del asunto.

Si bien los partidos políticos tienen la potestad de autorregularse y establecer las sanciones que estimen oportunas para regular la conducta de sus militantes, tal atribución está limitada al cumplimiento del orden constitucional de la República (artículo 52 inciso e) del Código Electoral) y ese cumplimiento, entre otros, impide tratar al amparado de forma cruel o degradante (artículo 40 constitucional) por el solo hecho de seguirse una causa penal en su contra que, a la fecha, no ha declarado la comisión de un ilícito que justifique la suspensión de su militancia.

Con vista en este análisis, la norma también viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad como límites partidarios para intervenir en el ámbito sancionatorio y como garantías de ese principio constitucional de presunción de inocencia.

b) Perturbación al derecho fundamental de participación política: El derecho fundamental de participación política, que subsume al de asociación política, involucra la vinculación y permanencia en determinada agrupación política, a la luz de lo que señala el numeral 98 de la Constitución Política.

En la resolución n.º 6035-E1-2010 de las 13:30 horas del 10 de setiembre de 2010, esta Autoridad Electoral se refirió al derecho de participación política en sus diferentes dimensiones: **a)** el derecho de participación política en general y su desarrollo durante la última década; **b)** la protección supraconstitucional del derecho de participación política; **c)** el derecho fundamental a la participación política en la jurisprudencia del TSE; **d)** el derecho de participación política en la

vida interna de los partidos políticos.

Sobre el derecho de participación política en general y el desarrollo que ha tenido en la última época, este Tribunal enfatizó que, tanto el constituyente como el legislador han decidido otorgar, por intermedio de institutos de democracia semidirecta como el referéndum o la iniciativa popular, una serie de facultades y potestades al ciudadano para incorporarse, activamente, a la vida política, a la toma de decisiones, e, incluso, al diseño de las políticas públicas del país.

En cuanto a la protección supraconstitucional del derecho de participación política el Tribunal subrayó que se trata de un derecho que no se satisface solamente con la posibilidad de ejercer el sufragio activo o pasivo sino que constituye un derecho fundamental **dinámico y expansivo** que permite el ejercicio de los derechos políticos establecidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos de los que forma parte el Estado costarricense; específicamente, la participación de las personas en “la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” (art. 23 inciso 1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Respecto del derecho fundamental a la participación política en la jurisprudencia electoral, el Tribunal, consciente del **carácter expansivo de la participación política**, producto de las modificaciones realizadas por el constituyente derivado y el legislador, ha ajustado sus criterios jurisprudenciales a esas exigencias, remodelando el contenido de ese derecho y ampliando su ámbito de cobertura, de suerte tal que aquel represente una **garantía más expansiva**, en procura de la interpretación que mejor favorezca a la persona (ver resoluciones n.º 1738-E-2002, 1119-E2007, 0370-E1-2008, 1947-E8-2008 y 4114-E8-2009).

Finalmente, en torno al derecho de participación política en la vida interna de los partidos políticos, esta Magistratura recalcó que los partidos deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen, ampliamente, el derecho de sus miembros a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento a la participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos.

Debido a su carácter expansivo resulta consustancial a la participación política el principio de progresividad que deriva, a su vez, del principio democrático.

A la luz del principio de **progresividad de la participación política**, cualquier norma o requisito, aunque tenga carácter sancionador, no puede tener una dimensión mayor a la del propio derecho tutelado en la Constitución Política y en las normas supra constitucionales, conforme al señalado principio de razonabilidad que constituye, a su vez, parámetro de constitucionalidad.

En la situación que se analiza, bajo el principio de autorregulación interna, los partidos políticos establecen sus propias normas, dictan sus disposiciones e imponen requisitos subyacentes a la dinámica partidaria; sin embargo, el **principio de progresividad**, exige que sus actuaciones sean acordes a los principios y valores superiores que postulan un derecho expansivo a la participación política. En ese sentido las acciones partidarias, en general, no pueden ostentar una dimensión mayor que la que protege el derecho fundamental de participación política, al punto de tornar nugatorio ese derecho y trastocar, a su vez, el fortalecimiento del principio democrático interno que exigido a los partidos políticos (ver resolución n.º 7804-E1-2012).

Particularmente, el sometimiento de los partidos políticos a los principios básicos que establece la Constitución para asegurar la vigencia de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, impide que estos actúen sin ajustarse a las normas jurídicas vigentes o en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por ende, cualquier decisión o disposición normativa que implemente el Partido para regular su vida interna debe tener plena justificación en razón de los fines que persigue.

En este caso, el artículo 135 del estatuto partidario autoriza a suprimir temporalmente la relación jurídica del señor Angulo Mora con el PLN porque, de forma irrazonable y desproporcionada, otorga un mayor peso al cuestionamiento penal del amparado en detrimento de sus derechos políticos, de tal suerte que el accionante, sin juzgamiento penal firme, se ve privado temporalmente de su participación política por vías ilegítimas.

Con mayor claridad, el cuestionamiento penal del accionante no puede limitar su participación política porque, tratándose de derechos fundamentales, toda limitación a la libertad de participación política, de acuerdo a las reglas limitativas de la ciudadanía prescritas constitucionalmente, debe ser restrictiva en su favor (véanse, a modo de ejemplo, las resoluciones del TSE n.º 2529-E-2004 de las 10:40 horas del 30 de setiembre del 2004 y 2337-E-2004 de las 12:20 horas del 6 de setiembre del 2004).

Aunado a la rigidez de los preceptos constitucionales, no aprecia este Tribunal que la asociación política del amparado comprometa la instrucción del proceso penal, al punto de que se le tengan que aplicar cautelas previas en detrimento de su militancia partidaria.

En suma, ante el reclamo formulado por el actor, el Tribunal concluye que la

norma que sustentó la suspensión temporal de su militancia, aplicada por el Tribunal de Ética y Disciplina y ratificada por el Tribunal de Alzada de su partido, comporta violaciones flagrantes a principios y derechos capitales de naturaleza electoral, como el derecho de participación política.

V.- Desaplicación, para el caso concreto, del artículo 135 del estatuto del PLN: En la resolución n.º 4251-E8-2008 (sic) de las 14:40 horas del 11 de setiembre de 2009 esta Magistratura Electoral hizo un repaso sobre la desaplicación de normas estatutarias ante casos concretos, por parte del TSE, e indicó:

“(...) ante eventuales violaciones a derechos fundamentales de naturaleza electoral que encuentren su asidero en una norma de un estatuto partidario, el Tribunal ha entendido que – mediando el reclamo justificado, entiéndase en vía contenciosa y no interpretativa como el caso que nos ocupa – tiene el poder-deber de desaplicar la norma estatutaria que propicie la violación alegada para ese caso concreto; precedente jurisprudencial que tiene su origen en la resolución n.º 393-E-2000 de las 13:15 horas del 15 de marzo del 2002, que – mediante voto de mayoría – señaló:

“El artículo 98 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional, siempre que éstos en sus programas se comprometan a respetar el orden constitucional del país; a lo cual agrega que su creación y funcionamiento serán libres,

siempre que se hagan de conformidad con la Constitución y las leyes y, de manera especial, que se ajusten a parámetros democráticos.

Confiado (sic) el artículo 99 constitucional al Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de la actividad político-electoral, es claro que éste es el órgano estatal constitucionalmente competente para velar por el respeto de esos límites que impone el ordenamiento.

En lo que respecta al control de la conformidad legal y constitucional de los estatutos partidarios, éste se verifica – en un primer momento– cuando el Registro Civil se pronuncia aceptando o denegando la inscripción del correspondiente partido político (art. 68 del Código Electoral).

Sin embargo, el hecho de que el estatuto partidario supere este primer examen, no impide que el Tribunal pueda volver a hacerlo al momento de conocer de reclamos contra actos de ejecución o aplicación de dichas normas estatutarias a través – entre otros- de la figura de amparo electoral, porque lo decidido por el Registro en sede administrativa no produce cosa juzgada, sino que es susceptible de revisión por el Tribunal en vía jurisdiccional.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, el Tribunal tiene el poder-deber de desaplicar, para el caso concreto, la norma estatutaria disconforme con la ley o la Constitución, de suerte que el acto concreto no quede inmune de controles por el hecho de sustentarse en una norma estatutaria irregular. En este campo, el Tribunal ocuparía una posición similar a la que la Sala Constitucional ha reconocido a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual tiene el poder de desaplicar por propia autoridad las normas infralegales que contravengan la Constitución (resolución 3035-96 de las 10:51 horas del 21 de junio de 1996).

Dicha competencia del Tribunal Electoral se afirma, desde luego, sin perjuicio de la potestad, propia de la Sala Constitucional, de juzgar en abstracto la constitucionalidad de las reglas estatutarias, que como normas se encuentran sujetas al control de constitucionalidad y, por ende, a la posibilidad de ser suprimidas del ordenamiento por decisión de la jurisdicción constitucional.” (lo destacado no pertenece al original).

En el caso bajo análisis, el amparado argumenta que el artículo 135 del estatuto partidario constituye una norma contraria al Derecho de la Constitución porque, abusivamente, contempla la inhabilitación de un militante partidario sin

que exista sentencia firme que imponga la pena de suspensión de los derechos políticos consagrados en el artículo 98 de la Carta Magna.

En vista de que la actuación del órgano recurrido se fundamenta en la norma estatutaria señalada y que la misma trasgrede normas, principios y valores constitucionales, según el análisis que antecede, corresponde desaplicarla para el caso concreto, con ocasión de la alegada inconstitucionalidad dentro del recurso de amparo formulado.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de amparo electoral. Se desaplica, para el caso concreto, el artículo 135 del estatuto del Partido Liberación Nacional. Se anulan las resoluciones n.º 1-2012 del 17 de enero de 2012 y n.º 5-2012 del 5 de setiembre de 2012 dictadas, en su orden, por el Tribunal de Ética y Disciplina y por el Tribunal de Alzada de esa agrupación política. En adelante el Partido Liberación Nacional deberá permitir la participación política del señor Diputado Jorge Angulo Mora en todos los órganos internos de que forme parte y en las distintas actividades partidarias, hasta tanto no exista sentencia judicial firme y fallo final firme que le impida tales involucramientos, conforme al régimen de sanciones establecido estatutariamente. Se condena al PLN al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, a liquidarse, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese al Tribunal Electoral Interno, al Tribunal de Ética y Disciplina y al Tribunal de Alzada del PLN, al señor Jorge Angulo Mora, a la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y a su Departamento de Registro de Partidos Políticos.



Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Marisol Castro Dobles

Fernando del Castillo Riggioni

Exp. 291-Z-2013
Amparo electoral
Diputado Jorge Angulo Mora
C/ Partido Liberación Nacional
JJGH/lpm.-